Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020 – 643 de GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. contra LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ

Lorena Martinez <lmartinez@ccgabogados.com>

Lun 06/06/2022 9:55

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VM Consultores Legales Y. Tributarios <vmsusolucionlegal@yahoo.es>;LitigiosCCG <deplitigios@ccgabogados.com>

1 archivos adjuntos (164 KB)

20200606 Emiliana Mercado - Excepciones de Mérito.pdf;

Doctora
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
JUEZ OCENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado Transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020 – 643 de GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. contra LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ

Respetada Doctora:

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., quien en los términos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."), es apoderada judicial de LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ, en ejercicio del poder conferido y de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente dar el trámite previsto en las normas citadas, al escrito que remitimos por vía electrónica.

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente mensaje de datos es remitido a la dirección electrónica de la parte demandante, la cual fue informada en la demanda dentro del proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente.

Señora Juez, con todo respeto.

LORENA MARTÍNEZ ARCOS
C.C. 53'911.582 de Chía
T.P. 185.520 del C. S. de la J.

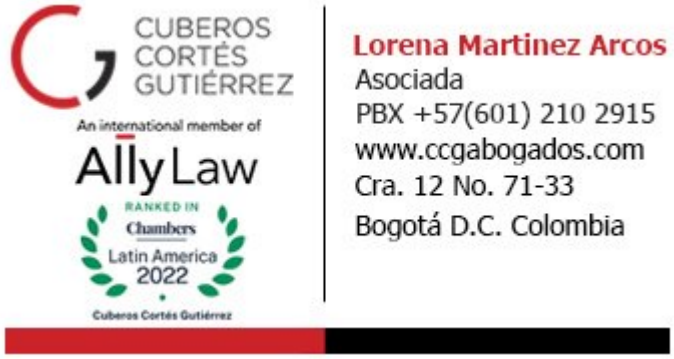

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

CUBEROS
CORTÉS
GUTIÉRREZ

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Doctora
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
JUEZ OCENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado Transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020 – 643 de GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. contra LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ

Asunto: Excepciones de mérito.

Respetada Doctora:

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ, demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y de conformidad con lo establecido en los Artículos 442 y ss. del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."), presento excepciones de mérito frente a la demanda instaurada por GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. (en adelante el "Demandante"), en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

En cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a pronunciarme de forma expresa sobre cada uno de los hechos de la demanda, así:

1.1. Al hecho No. 1 se responde: No me consta el ofrecimiento de los servicios a las diferentes unidades privadas del referido Conjunto Residencia, por cuanto la señora Laura Emiliana Mercado Gómez nunca recibió tal oferta.

1.2. Al hecho No. 2 se responde: No me consta la celebración del contrato con los propietarios de las diferentes unidades privadas del referido Conjunto Residencial; se informa que la señora Laura Emiliana Mercado Gómez suscribió el referido contrato por solicitud de sus vecinos y bajo el entendido de que ella no asumiría ninguna comisión (entre ellas la que se cobra ejecutivamente en este proceso) y, además, que recibiría el precio de la venta sin ningún tipo de descuentos, dado que ella *NO estaba interesada ni quería vender su propiedad* y, por ende, *NO buscó ni requirió los servicios de la demandante*.

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com

1.3. Al hecho No. 3 se responde: No es cierto, el contrato se suscribió por la señora Laura Emiliana Mercado Gómez *única y exclusivamente* para facilitar la venta del lote de la Carrera 10 No 134b-50, en donde se encontraban, entre otros, su apartamento. Todo lo anterior, por solicitud de sus vecinos.

En efecto y tal y como constan en las mismas pruebas allegadas con la demanda, la señora Laura Emiliana Mercado Gómez no requirió ni solicitó ninguna intermediación para la venta de su apartamento, simple y sencillamente porque *NO quería ni buscaba enajenarlo*; si accedió a firmar el contrato fue por solicitud de sus vecinos y bajo el entendido de que ella no asumiría ninguna comisión y, además, que recibiría el precio de la venta sin ningún tipo de descuentos.

1.4. Al hecho No. 4 – subsanado- se responde: No es cierto; de acuerdo con el denominado contrato de corretaje inmobiliario, existían dos formas de pago o configuración de la comisión, eso sí, siempre y cuando el adquiriente hubiera sido presentado por la corredora y la propietaria tuviera intensión de vender el inmueble.

De acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, siempre se entendió que la comisión *NO sería pagada por no existir ánimo ni intensión de venta por parte de la demandada*; si accedió a enajenar su propiedad fue porque se lo solicitaron sus vecinos.

1.5. Al hecho No. 5 se responde: No es cierto; la señora Laura Emiliana Mercado Gómez no requirió ni solicitó ninguna intermediación para la venta de su apartamento, simple y sencillamente porque NO quería ni buscaba enajenarlo; si accedió a firmar el contrato de corretaje fue por solicitud de sus vecinos y bajo el entendido de que ella no asumiría ninguna comisión y, además, que recibiría el precio de la venta sin ningún tipo de descuentos.

1.6. Al hecho No. 6 se responde: Es parcialmente cierto; se precisa que la negociación se dio aproximadamente un año después a la firma del contrato de corretaje, entre otras cosas, porque la señora Laura Emiliana Mercado Gómez NO estaba interesada ni quería vender su propiedad.

Tan es así, que a último momento se incluyó una cláusula resolutoria del contrato para impedir -de una u otra forma- que ella pudiera desistir del negocio respecto del cual no estuvo interesada en celebrar.

1.7. Al hecho No. 7 se responde: Es parcialmente cierto; se precisa que la negociación se dio aproximadamente un año después a la firma del contrato de corretaje, entre otras cosas, porque la señora Laura Emiliana Mercado Gómez NO estaba interesada ni quería vender su propiedad.

Tan es así, que a último momento se incluyó una cláusula resolutoria del contrato para impedir -de una u otra forma- que ella pudiera desistir del negocio respecto del cual no estuvo interesada en celebrar.

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com

1.8. Al hecho No. 8 -subsanado- se responde: No es un hecho, es una apreciación subjetiva respecto de la cual no estoy obligada a pronunciarme y, en todo caso, la demandante no se encuentra legitimada para pretender el pago de una comisión a la que no tiene derecho, pues la señora Laura Emiliana Mercado Gómez accedió a firmar el contrato de corretaje única y exclusivamente por solicitud de sus vecinos y bajo el entendido de *que ella no asumiría ninguna comisión* y, además, *que recibiría el precio de la venta sin ningún tipo de descuentos*.

No puede haber intermediación donde no hay interés para enajenar, ni puede haber comisión cuando quienes lograron la consecución de la venta fueron otros terceros.

1.9. Al hecho No. 9 se responde: No es cierto; la demandante no se encuentra legitimada para pretender el pago de una comisión a la que no tiene derecho, pues la señora Laura Emiliana Mercado Gómez accedió a firmar el contrato de corretaje solo por solicitud de sus vecinos y bajo el entendido de que ella no asumiría ninguna comisión y, además, que recibiría el precio de la venta sin ningún tipo de descuentos.

No puede haber intermediación donde no hay interés para enajenar, ni puede haber comisión cuando quienes lograron la consecución de la venta fueron otros terceros.

1.10. Al hecho No. 10 se responde: Es cierto, porque la demandante no se encuentra legitimada para pretender el pago de una comisión a la que no tiene derecho, pues la señora Laura Emiliana Mercado Gómez accedió a firmar el contrato de corretaje solo por solicitud de sus vecinos *y bajo el entendido de que ella no asumiría ninguna comisión* y, además, que recibiría el precio de la venta sin ningún tipo de descuentos.

1.11. Al hecho No. 11 se responde: No es un hecho, siendo una apreciación subjetiva respecto de la cual no estoy obligado a pronunciarme.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

2.1. A la Primera Pretensión: Me opongo. La demandante no se encuentra legitimada para pretender el pago de una comisión a la que no tiene derecho, pues la señora Laura Emiliana Mercado Gómez accedió a firmar el contrato de corretaje solo por solicitud de sus vecinos y bajo el entendido de que ella no asumiría ninguna comisión y, además, que recibiría el precio de la venta sin ningún tipo de descuentos.

2.2. A la Segunda Pretensión: Me opongo por ser consecuencial de la anterior pretensión.

2.3. A la Tercera Pretensión: La demandante no se encuentra legitimada para pretender el pago de una comisión a la que no tiene derecho, pues la señora Laura Emiliana Mercado Gómez accedió a firmar el contrato de corretaje solo por solicitud de sus vecinos y bajo el entendido de que ella no asumiría ninguna comisión y, además, que recibiría el precio de la venta sin ningún tipo de descuentos.

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com

2.4. A la Cuarta Pretensión: Me opongo por ser consecuencial de la anterior pretensión.

2.5. A la Quinta Pretensión: Me opongo por ser consecuencial a las pretensiones antes mencionadas.

Por consiguiente, reitero que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante pues las mismas carecen de todo fundamento jurídico y fáctico, para lo cual me remito a los fundamentos de las excepciones propuestas; adicionalmente, se encuentran sustentadas en hechos equivocados, incompletos y distorsionados y por consiguiente, al deberse negar las pretensiones, solicito condenar en costas al demandante de forma ejemplarizante, incluyendo agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin perjuicio de las excepciones que de manera oficiosa puede declarar el Despacho en cumplimiento de lo previsto en el artículo 281 y 282 del Código General del Proceso, presentamos las siguientes excepciones de mérito, con el objeto de que éstas se declaren probadas en su totalidad y, en consecuencia, se despachen desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda a las que nos hemos opuesto. Igualmente, nos reservamos el derecho a ampliar el alcance de estas excepciones en la oportunidad procesal correspondiente.

3.1. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO

De acuerdo con el artículo 1494 del Código Civil, el contrato como fuente de obligaciones solo nace si existe el concurso real de las voluntades de dos o más personas; y, como requisito para que surja la obligación de una persona para con otra, es que "*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*" (num. 2 art. 1502 C.C.).

En el caso concreto, es palmaria la configuración del vicio en el consentimiento de la señora Laura Emiliana Mercado Gómez pues -como se encuentra acreditado- no tenía voluntad, intensión ni deseo de vender su propiedad y, por ende, contratar unos servicios de intermediación para el efecto.

Como se evidencia en las comunicaciones a folios 74- 80, posteriores a la celebración del denominado contrato de corretaje, la señora Laura Emiliana Mercado Gómez manifestó e informó a la aquí demandante que *NO estaba interesada ni quería vender su propiedad* y simplemente suscribió el referido contrato de corretaje por solicitud y colaboración con sus vecinos.

Pese a lo anterior, la demandante pretende aprovecharse de ello a sabiendas que de no hubo mediación alguna para que la señora Laura Emiliana Mercado Gómez accediera a vender su inmueble.

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com

3.2. INEXISTENCIA DE LA INTERMEDIACIÓN QUE DA LUGAR AL PAGO DE LA COMISIÓN.

La demandante tiene la carga de probar no sólo que la señora Laura Emiliana Mercado Gómez la contactó para que le hiciera un encargo de venta del inmueble, sino que, además, a la misma le asistía el interés y el deseo de venderlo para el momento en que suscribió el contrato de corretaje aducido como título ejecutivo.

Lo anterior por cuando no aparece acreditado el acuerdo de voluntades previo que debe existir entre la demandante y la demandada, y, en todo caso, la misma Corte Suprema de Justicia ha establecido que en estos casos tampoco "*puede predicarse que haya existido un consentimiento tácito, el cual debe ser indubitado o preciso, pues de no ser así, podría colegirse que todos los comerciantes que en determinado momento sean contactados por el corredor estarían -a futuro- obligados a pagar una comisión a la que nunca autónomamente se obligaron*"[1].

Como se evidencia en las pruebas allegadas con la demanda, el comprador INVERSIONES Y CONSULTORÍA CV S.A.S. no estaba interesado en adquirir el apartamento 102 ubicado en la Carrera 10 No. 134B-50 -individualmente considerado-, sino el lote en dónde se encontraba edificado, y a su vez, la demandada tampoco estaba interesada en venderlo.

Si la venta se concretó no fue en razón de los "servicios de intermediación" de la demandante, sino por la colaboración prestada por la demandada a sus vecinos que SÍ querían vender sus propiedades.

Era tan claro que la demandada NO deseaba vender su inmueble, que el comprador requirió en el último momento la inclusión de una cláusula resolutoria en las promesas de contrato de compraventa, dejando claro que, si solo uno de los vendedores se retractaba de la venta de su inmueble, se resolverían todas las demás.

Así las cosas, entonces también le corresponde probar a la demandante que fue gracias a su gestión que se pudo realizar el negocio entre INVERSIONES Y CONSULTORÍA CV S.A.S. y la señora Laura Emiliana Mercado Gómez, pues como también lo señala la Corte Suprema de Justicia:

> "*(…) el simple ofrecimiento y los actos subsiguientes realizados por la mediadora, como dar información adicional al receptor de la oferta, enseñar el inmueble brindado, etc., son insuficientes para inferir conexidad entre su gestión y el contrato estipulado por los contactados; siempre debe demostrar que éste fue causa de aquélla, pues solo así hará actuar las normas que consagran el derecho a la comisión derivada de su mediación, según lo exteriorizó el fallador.*"[2]

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC11815-2016, Radicación n.°11001-31-03-039-2008-00473-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC008-2021, Radicación n.° 11001-31-03-019-2016-00293-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com

De manera que, tendrá a su cargo desacreditar que la intervención e intermediación de los vecinos de la demandada no fue la causa que llevó a que se concretara la venta respecto de la cual pretende derivar la comisión que se cobra en el presente proceso.

3.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se probará que lo pretendido por el demandante no es procedente, toda vez que cuando el título base de recaudo es una relación contractual bilateral con obligaciones reciprocas, donde las obligaciones del demandante son a la vez las contraprestaciones del demandado, la coercibilidad no solo está dada por la satisfacción de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., sino, además, por el cumplimiento de las obligaciones del demandante, en la forma y bajo los requisitos legales estipulados.

En ese sentido, la exigibilidad de lo reclamado pende, no solo del incumplimiento del demandado, sino de la prueba del cumplimiento del demandante de todas sus obligaciones contractuales, lo cual no obra en el expediente pues la simple suscripción del contrato de promesa de compraventa y de la escritura de compraventa no genera per se el derecho a cobrar la comisión que se pretende cobrar en este proceso.

3.4. EL COMPRADOR DEL INMUEBLE PAGÓ LA COMISIÓN

Desde la firma del contrato de corretaje base de ejecución la señora Laura Emiliana Mercado Gómez entendió que cualquier comisión que se generara la asumiría el comprador, pues era claro que al haber ella accedido a las solicitudes formuladas por sus vecinos para que vendiera su inmueble, recibiría el precio sin ningún tipo de descuentos o cargos adicionales, como ella lo señaló a la aquí demandada "libres".

En consecuencia, con las pruebas que aquí se solicitan se acreditará que el comprador ya pagó o remuneró a la aquí demandante por la venta que reclama.

3.5. MALA FE

De acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el corredor obra con incuria y mala fe cuando no determina de manera previa y clara las obligaciones que podrían derivarse, sean a su favor, en su contra, o que afecten o beneficien a su contraparte, habida cuenta de su calidad de experto o profesional.

Como se advierte en las mismas pruebas allegadas con la demanda, la aquí demandante no fue clara con la demandada respecto a la generación o no de la comisión, por el contrario, sabia que ésta pretendía recibir el precio de la venta sin descuento o cargo alguno y nunca le informó que pretendía hacerle el cobro que ahora pretende.

3.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sírvase declarar oficiosamente cualquier excepción que aparezca probada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com

IV. SOLICITUDES

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

4.1. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

4.2. En consecuencia, negar el mandamiento de pago promovido con la demanda.

4.3. Condenar en costas al demandante.

V. PRUEBAS

Como soporte de las manifestaciones efectuadas al contestar los hechos de la demanda y para probar las excepciones formuladas, solicito al Despacho, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales, las siguientes:

5.1. Interrogatorio de Parte

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198, siguientes y concordantes del Código de General del Proceso, solicito se sirva hacer comparecer al representante legal de la demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia sobre los hechos del proceso o que aportaré en sobre cerrado en la oportunidad legal correspondiente.

5.2. Testimonios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208, siguientes y concordantes del Código General del Proceso solicito al Despacho hacer comparecer a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

5.2.1. NARDA PATRICIA GÓMEZ DE MERCADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, quien será interrogada sobre los hechos de la demanda, especialmente, pero sin limitarse a ello sobre los requerimientos efectuados por los vecinos de la señora LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ para que vendiera el inmueble de su propiedad. La testigo puede ser notificada en carrera 2ª No. 108-70 de Bogotá D.C. o al correo electrónico nardrakaunica@yahoo.com.

5.2.2. ADRIANA CAROLINA CORREDOR VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, quien será interrogada sobre los hechos de la demanda, especialmente, pero sin limitarse a ello sobre la negociación y venta de todos los apartamentos del edificio multifamiliar ALMAR. La testigo puede ser notificada en calle 106 #57-46 de Bogotá D.C. o al correo electrónico acorredor@inversionescv.com.co

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com

5.3. Exhibición de documentos

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 265, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, solicito que se decrete la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder de la demandante:

5.3.1. La totalidad de los libros de comercio, asientos contables, balances, soportes contables, comprobantes de contabilidad, etc., lo cuales en virtud de lo previsto en el artículo 1345 del C.Co. todos los corredores están obligados. Con los documentos a exhibir se pretende acreditar la remuneración obtenida con ocasión a la venta del lote dónde se encontraba ubicado el inmueble de propiedad de la señora Laura Emiliana Mercado Gómez.

5.3.2. El consecutivo de correspondencia (enviada y recibida) entre GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. e INVERSIONES Y CONSULTORÍA CV S.A.S. y la totalidad de la correspondencia cruzada entre el representante legal, los órganos de administración y los funcionarios de GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S., que tenga relación con los hechos de la demanda, bien sea que se encuentren en archivos físicos (Correspondencia física) o archivos virtuales (Emails o correspondencia electrónica). Con los documentos a exhibir se pretende acreditar la inexistencia de los requisitos legales para la configuración del contrato de corretaje y, por ende, el cobro de la comisión.

5.3.3. La correspondencia (enviada y recibida) entre GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. y todos los propietarios del edificio multifamiliar ALMAR, previos a la suscripción del Contrato de Corretaje allegado como título ejecutivo, bien sea que se encuentren en archivos físicos (Correspondencia física) o archivos virtuales (Emails o correspondencia electrónica). Con los documentos a exhibir se pretende acreditar la configuración de la nulidad relativa del contrato de corretaje y, en su defecto, la inexistencia del mismo.

5.3.4. Las comunicaciones a través de la cual ofreció sus servicios y presentó potenciales compradores a la señora LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ, en respuesta a la manifestación o deseo de venta del inmueble de su propiedad. Con los documentos a exhibir se pretende acreditar la inexistencia de los requisitos legales para la configuración del contrato de corretaje y, por ende, el cobro de la comisión.

5.3.5. El contrato original de corretaje suscrito por todos los propietarios del edificio multifamiliar ALMAR. Con los documentos a exhibir se pretende acreditar la improcedencia del cobro pretendido y la ausencia de las formalidades legales del título ejecutivo.

Solicito se presenten los documentos en su formato original, sea este físico, electrónico o virtual, junto con la información que se resulte necesaria para poder verificar su trazabilidad. De considerar pertinente el Despacho, la práctica de una inspección judicial, solicito que la exhibición de los documentos precitados se haga concurrentemente con aquella y de no

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com

exhibirse los documentos arriba mencionados, solicito que el Despacho se sirva declarar los efectos de los artículos 267 y 268 del Código General del Proceso.

Para los fines previstos en el artículo 266 del Código General del Proceso, afirmo que los documentos originales o copia de los mismos, las bases de datos, archivos virtuales etc. que fueron enunciados, se hallan en poder de la demandada, por cuanto dicha sociedad se encuentran obligada a conservar los libros y papeles, así como la correspondencia relacionada con sus operaciones, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2649 de 1993.

5.4. Indicios

Los que el Despacho deduzca de las conductas de la demandante, los cuales deberán valorarse en la oportunidad correspondiente, de conformidad con los previsto en el artículo 240 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

5.5. Negaciones indefinidas

Para los efectos del inciso 4º del artículo 167 del Código General del Proceso, las mencionadas a lo largo del presente escrito.

VI. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente escrito es procedente y oportuno en las condiciones fijadas en el artículo 96 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto el Auto que resolvió el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, fue notificado por estado el 20 de mayo de 2022 y, por tanto, el término para contestar empezó a correr el 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 117, 302 y 442 del Código General del Proceso.

Señora Juez, con todo respeto.

LORENA MARTÍNEZ ARCOS
C.C. 53'911.582 de Chía
T.P. 185.520 del C. S. de la J.

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com